



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Tutela de Primera instancia
Accionante:	Ligia Pinzón de Flórez, agente oficiosa de María Elvia Pinzón
Accionado:	Nueva EPS S.A. y otro.
Radicación:	73-349-31-03-001-2023-00030-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a emitir sentencia resolviendo en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Ligia Pinzón de Flórez, formuló acción de tutela como agente oficiosa de María Elvia Pinzón, mediante la cual solicitó; i) la protección de los derechos fundamentales a la vida, igualdad, seguridad social, salud y a la protección del adulto mayor, ii) se ordene a Nueva EPS-S subsidiada y al Hospital San Juan de Dios ESE de Honda Tolima, garantice el tratamiento integral para el diagnóstico y futuras enfermedades y iii) se autorice y suministren a su hermana del suplemento alimenticio “*Ensure Advance 220 Ml*”, en cantidad de dos botellas diarias por 90 días.

2.- En sustento de su pretensión constitucional, la accionante Ligia Pinzón, agente oficiosa de María Elvia Pinzón, relató los hechos que a continuación se sintetizan:

2.1.- María Elvia Pinzón tiene 78 años, está afiliada a Nueva EPS-S régimen subsidiado y actualmente padece según diagnóstico médico de “*Trastorno de Ansiedad y Depresión, Fractura de la Epífisis inferior del radio, Demencia y Desnutrición Proteicocalórica Moderada*”.

2.2.- El día 24 de noviembre de 2022, debido a sus enfermedades y avanzada edad, el médico especialista en Nutrición Humana tratante, le ordenó el alimento alto en proteína “*Ensure Advance liquido de 237 Ml, dos botellas diarias por 90 días*”, el día 10 de abril de 2023, la señora María Elvia Pinzón acude al especialista y que como resultado de esta consulta se ratificó el tratamiento, en *Ensure Advance liquido de 220 Ml, dos botellas diarias por 90 días*”.

2.3. La Nueva EPS y la IPS Hospital San Juan de Dios de Honda, sometió la dispensación del soporte nutricional a una junta de Profesionales de la Salud integrada por cuatro médicos generales, quienes concluyeron negarle la entrega del “*Ensure Advance*” a su hermana.

2.4. En la historia clínica, su hermana María Elvia Pinzón, cuenta con múltiples enfermedades de base y debido al antecedente y riesgo de desnutrición, ella cuenta con un tratamiento de ese suplemento nutricional hace 3 años.

3. Mediante auto de 28 de abril de 2023, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación de la accionada Nueva EPS S.A. y de la vinculada IPS Hospital San Juan de Dios ESE de Honda Tolima, para que dentro del término de un (1) día, recorrieran el traslado ofrecido, ejercieran su derecho a la defensa. Igualmente, requirió a la accionante para que allegara la copia de la cédula de ciudadanía, este último satisfecho a cabalidad por la accionante.

4.- Durante el trámite constitucional se recibieron las siguientes intervenciones:

4.1.- Nueva EPS S.A., por intermedio de su apoderada especial, confirmó que la señora María Elvia Pinzón es afiliada a esa entidad, en el régimen subsidiado. Señaló mediante su Área Técnica que: *“ALIMENTO LIQUIDO DE USO ESPECIAL PARA PERSONAS CON HIPERGLUCEMIA O DIABETES TIPO 1 Y TIPO CON DESNUTRICIÓN PROTEICO CALÓRICA LEVE A SEVERA (SUSPENSIÓN ORAL *237ML) – ENTEREX DB-CA:01-05-2023 ADMISIÓN -SERVICIO NO CORRESPONDE A LOS FINANCIADOS CON RECURSOS DE LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN (UPC) (RESOLUCIÓN 2808 DE 2022), NO CUENTA CON ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE LE DÉ COBERTURA, SE EVIDENCIA NÚMERO DE PRESCRIPCIÓN 2023041016335601491 CON CAUSAL DE NEGACIÓN POR JUNTA EVALUADA JACV”.*

Manifestó que la solicitud de la accionante excede la órbita de cobertura del plan de beneficios, lo que conlleva a una petición que carece de sustento normativo, que no existía prueba alguna en el traslado en la acción de tutela que la entidad este vulnerando derecho fundamental alguno a la accionante y que el otorgar tratamiento integral vulnera el debido proceso de la entidad puesto que se estaría prejuzgando por hechos que aún no han sucedido.

4.2. Por su parte, el representante legal del Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda Tolima, manifestó que a pesar de que la accionante se encontraba bajo tratamiento nutricional *“Ensure Advance”*, la Junta de Profesionales de la Salud de dicha institución, en reunión del 10 de abril 2023 decidió no aprobar el mismo justificando *“PACIENTE SIN DX DESGASTANTE QUE JUSTIFIQUE EL INSUMO NO PBS, NO SE APRUEBA”*, lo cual reposa en el acta No. 486.

Agregó que no aprobar el mismo responde a criterio médico, por lo que la decisión de no continuar con dicho tratamiento, responde a decisión de profesionales de la salud investidos para realizar el análisis y decidir sobre ello, puesto que mal haría en ordenar el suministro de un insumo que no cuenta con respaldo médico y que la accionante cuenta con orden de consulta de seguimiento por nutricionista para el 16 de mayo a las 2:00pm, en donde se valorará nuevamente la pertinencia de ordenar este insumo o prescribir otra de acuerdo a las condiciones clínica de la paciente.

5. Finalizado el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991, corresponde a este despacho proferir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. Ahora bien, en cuanto a los requisitos de procedibilidad del mencionado amparo constitucional en el presente caso, se encuentran satisfechos los cuatro

requisitos de procedibilidad de la acción. En efecto, estos son: (i) *legitimación por activa*, la señora Ligia Pinzón de Flórez, quien actúa como agente oficiosa, y aboga por los derechos vulnerados y amenazados a su hermana, la señora María Elvia Pinzón, (ii) *legitimación por pasiva*, por cuanto el debate fue promovido en su contra de Nueva EPS S.A. y el Hospital San Juan de Dios, quienes presuntamente vulneraron los derechos fundamentales de la señora María Elvia Pinzón al negar el suministro nutricional “*Ensure Advance*”; (iii) *inmediatez*, dado que esta controversia ha sido promovida en un plazo corto y razonable y (iv) *subsidiariedad*, se concluye que no se cuenta con mecanismos ordinarios eficaces para salvaguardar los derechos invocados en el caso particular de María Elvia Pinzón.

3. El problema jurídico que le corresponde resolver a este Juzgado consiste en determinar si Nueva EPS S.A. y de la IPS Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda- Tolima, vulneraron el derecho fundamental a la salud de la adulta mayor María Elvia Pinzón, al no autorizar el suministro del insumo excluido del Plan de Beneficios en Salud denominado “*Ensure Advance*”, a pesar de haber sido prescrito por su médico tratante con ocasión de sus graves quebrantos de salud asociados al diagnóstico principal de “*desnutrición proteico calórica leve*”.

Para resolver el problema jurídico así planteado, comenzará este Juzgado por mencionar la reciente jurisprudencia constitucional conforme a la cual las personas que pertenecen a la tercera edad son sujetos de especial protección en materia de salud, para enseguida aplicar las sólidas y reiteradas subreglas definidas por la Corte Constitucional sobre la acción de tutela para el suministro de insumos y/o suplementos alimenticios.

3.1. En sentencia T- 287 de 2022, de la Corte Constitucional recordó que;

El derecho a la salud es fundamental. Aunque durante un tiempo el derecho a la salud solo se amparó por su conexidad con otros derechos de carácter fundamental (tales como la vida, o la dignidad humana),¹ desde la Sentencia T-760 de 2008, en adelante, se ha reconocido su condición de fundamental. Precisamente por esto la propia Ley 1751 de 2015² reconoce en su artículo 2 que “[e]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y lo colectivo”.

(...)

“El servicio de salud debe prestarse de modo prevalente, en favor de sujetos de especial protección constitucional. El artículo 11 de la Ley 1751 de 2015 ordena que los “*niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad*”³ deberán gozar de una atención en salud reforzada que, en cualquier caso, no podrá limitarse ni restringirse por motivos administrativos o económicos.

La protección reforzada en salud de los adultos mayores, surge con ocasión del estado de debilidad de aquellos. Con ello se desarrolla el contenido del artículo 46 de la Constitución Política, según el cual, “[e]l Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-534 de 1992, SU-043 de 1995, SU-480 de 1997 y T-689 de 2001.

² “[P]or medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Ley 1751 de 2015. Artículo 11.

la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria”.⁴ Por su parte, la población en condición de discapacidad también cuenta con una protección reforzada, precisamente porque así lo ordena el artículo 47 de la Constitución, donde se lee que “[e]l Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

Siendo esto así, no ofrece dudas que en este caso han de adoptarse las medidas necesarias para hacer efectiva esa protección reforzada en salud que asiste a la señora María Elvia Pinzón, pues acreditado se encuentra en el expediente las circunstancias de debilidad manifiesta por las que atraviesa en razón de su avanzada edad y de sus múltiples comorbilidades. Lo cual se encuentra reflejado en la atención por la accionante el 24 de noviembre de 2022, en la cual se refleja que la señora María Elvia Pinzón es una paciente de 78 años, sufre de fractura de cubito y radio, demencia, trastorno de ansiedad y desnutrición proteico-calórica, enfermedades con ocasión de las cuales refiere síntomas de inapetencia, pérdida acelerada de peso. (03.TutelayAnexos.Pdf).

3.2. En cuanto a las subreglas en materia de servicios y otorgamiento de insumos nutricionales, la jurisprudencia vigente señala que;

Subreglas sobre suplementos alimenticios

La Resolución 2273 del 22 de diciembre de 2021 excluye expresamente del PBS los “suplementos dietarios para personas sanas”. Pero no excluye los suplementos alimenticios, prescritos por un profesional de la salud, con el objeto de tratar alguna de las patologías del paciente. En consecuencia, ha de entenderse que estos últimos están incluidos en el PBS, atendiendo al hecho de que las exclusiones deben ser expresas.⁵ En consecuencia, en el mismo sentido indicado respecto de la provisión del oxígeno medicinal, el **juez constitucional debe verificar si en el expediente obra prescripción médica en la que se establezca que el suplemento alimenticio ordenado es necesario para tratar alguna patología. Si existe, se ordenará a la EPS la entrega inmediata del insumo.** Si no existe, se amparará el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico, con el objeto de que el médico tratante establezca si el suplemento es necesario o no⁶.

En este punto es importante recalcar que tal como obra a folio 15 de la tutela el 24 de abril de 2022, la señora María Elvia Pinzón, fue diagnosticada por el médico tratante especialista en NUTRICIÓN HUMANA, con “DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA LEVE” y el 10 de abril de 2023 fue diagnosticada con “DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA MODERADA” y “DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA”, ambas atenciones recibidas en el Hospital San Juan de Dios por cuenta de Nueva EPS Régimen Subsidiado. (03.TutelayAnexos.Pdf).

⁴ Constitución Política. Artículo 46.

⁵ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-122 de 2021. A esta misma conclusión se llegó en la referida providencia. Allí se dijo, al resolver el caso concreto, lo siguiente: “La Corte adoptará este remedio en la medida que encuentra que los suplementos alimenticios, en caso de que un profesional determine que la señora Roa los requiere como resultado de una de sus patologías, están incluidos en el plan de beneficios vigente, pues la reglamentación aplicable excluye expresamente “suplementos dietarios” “para personas sanas.” En el caso de las personas que requieren de dichos suplementos de acuerdo con un diagnóstico de un profesional, la regulación prevé reglas específicas para su suministro, que deberán ser tenidas en cuenta por la EPS en caso de que el diagnóstico de la señora Roa concluya que los requiere.”

⁶ Sentencia T- 287 de 2022.

En consecuencia, de los anteriores diagnósticos el médico tratante ordenó el suministro de “*Ensure Advance*” Líquido 220 ML/ 2 botellas al día durante 90 días. A su vez, reposa en la página 23 del petitorio, la fórmula médica del producto de soporte nutricional denominado “*Ensure Advance*”, como tratamiento de 90 días en que debe suministrarse el alimento nutricional “*Ensure Advance*” cada 12 horas para mejorar el estado nutricional de la paciente. Han transcurrido alrededor de un mes, sin que la reciba el alimento nutricional, muy a pesar de que por su edad y por sus comorbilidades, es sujeto de especial protección en materia de salud. (03.TutelayAnexos.Pdf).

De lo anterior, se desprende que, en el caso en concreto, convergen las circunstancias que ameritan que el juez constitucional en esta instancia reconozca el suplemento nutricional a la señora María Elvia Pinzón, de conformidad con la jurisprudencia colombiana, toda vez que la señora María Elvia Pinzón, fue diagnosticada con DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA, por el médico especialista y que este mismo ordenó el suplemento nutricional “*Ensure Advance*” para tratar dicho padecimiento.

4. Respecto a las actas suscritas por la Junta de Profesionales de la Salud del Hospital San Juan de Dios, considera este Despacho que es pertinente abordar los motivos que originaron la no entrega del suplemento nutricional a la señora María Elvia Pinzón.

Se encontró que el 10 de abril de 2023 dichos profesionales, negaron el “*Ensure Advance*” ordenado por el médico tratante especialista en NUTRICIÓN HUMANA, por la siguiente consideración; “*PACIENTE SIN DX DESGASTANTE QUE JUSTIFIQUE EL INSUMO NO PBS, NO SE APRUEBA*”, lo cual reposa en el acta de mencionada data y suscrita por cuatro médicos generales. En este punto el Hospital San Juan de Dios, señaló que los motivos por los cuales se negó dicho suplemento fue “*Desde esta óptica, se tiene que el no aprobar el mismo responde a criterio médico, por lo que la decisión de no continuar con dicho tratamiento, responde a decisión de profesionales de la salud investidos para realizar el análisis y decidir sobre ello, de allí que mal haría ordenar el suministro de un insumo cuya orden no cuenta con respaldo médico o cuando la misma no es consecuente con el diagnóstico de la paciente, según criterio médico.*” (09.Rta.HospitalSanJuandeDios).

No obstante, llama la atención de este Despacho que el 9 de diciembre de 2022, la Junta de Profesionales de la Salud, había aprobado el “*Ensure Advance*”, por el siguiente motivo “*PACIENTE ADULTA MAYOR CON DESNUTRICIÓN PROTEICO CALÓRICA MARCADA IMC17 DELGADEZ, YA VALORADA POR NUTRICIONISTA QUIEN INDICA EL USO DE ESTE PRODUCTO SE APRUEBA*”⁷.

Ahora bien, dentro de las pruebas que obran en el expediente se corroboró que el diagnóstico realizado del médico tratante, especialista en NUTRICIÓN HUMANA, en las diferentes visitas realizadas por la señora María Elvia Pinzón, no cambió, sino que se mantuvo en “*DESNUTRICIÓN PROTEICO CALORICA*”, sumándose que en su última visita médica fue diagnosticada con “*DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA*”. Lo anterior indica que el padecimiento de la peticionaria no fue superado. Tampoco se encontró prueba en el expediente que avizorara la necesidad de SUPRIMIR el suplemento nutricional, a la paciente para contrarrestar el padecimiento de la peticionaria. Por el contrario, el médico tratante mantuvo la orden médica sobre el suministro del “*Ensure Advance*”

⁷ Página 16 de documento 03.TutelayAnexos.

Por tanto, no es de recibo los argumentos planteados por la IPS accionada, toda vez que el criterio del especialista mediante su diagnóstico y las ordenes medicas evidencian la necesidad de la señora María Elvia de contrarrestar su padecimiento de desnutrición con el suplemento nutricional. Lo cual resalta que la Junta de Profesional de la Salud del Hospital San Juan de Dios de Honda - Tolima desconoció los diagnósticos y tratamientos indicados por el médico tratante, en contrariedad con los dispuesto por la Corte Constitucional que respecto del criterio del médico tratante ha dicho que;

“La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”⁸.

De lo anterior se puede concluir que la Junta de Especialistas del hospital San Juan de Dios, no tuvo en cuenta el estado de salud de la paciente, tampoco los diagnósticos realizados por el médico tratante y mucho menos la necesidad de la peticionaria sobre la viabilidad de otorgar el suministro del soporte nutricional. Tampoco reposa dentro del expediente que esta IPS realizara un examen exhaustivo de las necesidades del caso en concreto con el fin de otorgar alguna otra alternativa en el tratamiento para superar el padecimiento de “*DESNUTRICION PROTEICO CALÓRICA*”.

5. De las pruebas que reposan en el expediente se corroboró que;

5.1. La señora María Elvia Pinzón, sufre de “*FRACTURA DE CUBITO Y RADIO, DEMENCIA, TRASTORNO DE ANSIEDAD Y DESNUTRICIÓN PROTEICO CALÓRICA*” (03.TutelayAnexos.Pdf).

5.2. La señora fue diagnosticada por el medico tratante con “*DESNUTRICIÓN PROTEICO CALÓRICA*”, y debido a dicho diagnóstico el médico tratante especialista en NUTRICIÓN HUMANA, ordenó suplemento nutricional “*Ensure Advance*”(Págs., 15 y 20. 03.TutelayAnexos.Pdf).

5.3. El soporte nutricional “*Ensure Advance*” es necesario para que María Elvia Pinzón sobrelleve su ancianidad en condiciones de dignidad, pues está documentado que es una paciente inapetente que está perdiendo peso aceleradamente (para abril de 2023 pesaba apenas 39 kilos), todo lo cual ya se ve reflejado en su estado nutricional de delgadez. (Pág.15. 03 TutelasyAnexos. Pdf).

5.4. No se cuentan con motivos razonables para que la Junta de Profesionales de la Salud del Hospital San Juan de Dios negara el suplemento nutricional a la peticionaria.

Por tanto, se torna imprescindible amparar el derecho fundamental a la salud de la señora María Elvia Pinzón, efecto para el cual se ordenará a la NUEVA EPS, accionada que emprenda todas las gestiones que sean necesarias para

⁸Sentencia T-345-2013.

garantizar que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, sea suministrado a la paciente el producto de soporte nutricional de acuerdo con el tratamiento definido por el médico nutricionista tratante desde el pasado 10 de abril de 2023, sin excusas administrativas de ninguna clase, so pena de incurrir en las sanciones pecuniarias y de arresto por desacato a una orden constitucional.

6. - Adicionalmente, teniendo en cuenta que la señora María Elvia Pinzón pertenece a la población de la tercera edad, y por tanto, es acreedora a un servicio de salud preferente, este Juzgado ordenará que Nueva EPS, preste en adelante de manera integral todos y cada uno de los servicios médicos prescritos por su médico tratante con ocasión de sus comorbilidades (*desnutrición proteico calórica leve, trastorno mixto de ansiedad y depresión, fractura de le epífisis inferior del radio y, demencia*), para evitar la presentación de distintas acciones de tutela por cada evento, ya que el tratamiento con “*Ensure Advance*” tiene una duración de 3 meses al cabo de los cuales debe tener control nuevamente y debe asegurarse que el control se lleve a cabo oportunamente y que la continuidad del tratamiento que llegue a definir el tratante no se vea afectada por dilaciones injustificadas.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de precisar que *“En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente , “(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan” . Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.”*⁹

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Tutelar el derecho fundamental a la salud de la señora María Elvia Pinzón, efecto para el cual se dispone que la Nueva EPS-S:

a.- Se sirva desplegar las gestiones que sean necesarias, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, tenga lugar el suministro efectivo de las 180 botellas de Ensure Advance liquido de 220 ML para un tratamiento de tres meses conforme fue prescrito por su médico tratante desde el 10 de abril de 2023.

⁹ Sentencia T-469 de 2014

b.- Se sirva brindar en adelante una atención médica integral, oportuna y preferente a la accionante, en los términos que prescriban sus médicos tratantes con ocasión de los diagnósticos de “*desnutrición proteica calórica leve, trastorno mixto de ansiedad y depresión, fractura de le epífisis inferior del radio y, demencia*”.

Segundo: Exhortar a la IPS- Hospital San Juan de Dios de Honda - Tolima, para que dentro de sus actuaciones administrativas tendientes al otorgamiento o no de un tratamiento, medicamento y/o soporte nutricional, conserve lo expuesto en esta providencia.

Tercero: Notificar este fallo a las partes, en la forma y términos consagrados en el Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Remitir las diligencias a su eventual revisión ante la Corte Constitucional, si la presente decisión no fuere impugnada.

Comuníquese,

La Juez,



TANIA KAROLAINE ROBLES RODRÍGUEZ

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2023-00030-00)